



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 964-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejecución de la sanción de suspensión en un nuevo vínculo

Referencia : Documento con Registro N° 26014-2017

Fecha : Lima, **31 AGO. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se nos formulan las siguientes consultas:

- a) En mérito a lo establecido en el Informe Técnico N° 2029-2016-SERVIR/GPGSC ¿se puede afirmar que la desvinculación definitiva del personal que estuvo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a la entidad que lo sancionó limita la ejecutividad de la sanción de suspensión impuesta aun cuando este se encuentre trabajando en la misma entidad u otra entidad con un nuevo vínculo laboral bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 728, 1057 o prestando servicios bajo un contrato de locación?
- b) En el cuarto párrafo del numeral 5.7.1 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH se establece: «En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación [...]». Al respecto:
 - i. ¿El término «condición de inhabilitado» está referido a toda persona que hubiera sido sancionada con suspensión, destitución o inhabilitación?
 - ii. En caso la entidad pública compruebe que una persona que viene brindando servicios mediante contrato de locación ha sido sancionada con suspensión por hechos ocurridos durante la vigencia del vínculo laboral que tuvo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 con la entidad que lo sanciona ¿deberá suspender el servicio que brinda este como proveedor de servicios profesionales?



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

“Año del buen servicio al ciudadano”

hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la ejecución de la sanción de suspensión en otro vínculo – Decreto Legislativo N° 276

2.2 De acuerdo al Informe Legal N° 233-2010-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) la potestad sancionadora del Estado como empleador en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se extiende incluso después del término de la relación laboral entre este y los servidores bajo dicho régimen.

2.3 Ello en mérito a la noción de «Estado empleador único» prevista en el Decreto Legislativo N° 276¹, bajo la cual las sanciones que se pudieran imponer a exservidores o exfuncionarios bajo el régimen regulado por la norma en mención a partir de hechos derivados de su vinculación con la primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades bajo el mismo régimen.

Es decir, la medida disciplinaria que se hubiera impuesto a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantendrá vigente y podrá ser ejecutada aun cuando posteriormente el sancionado se vincule laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto el nuevo vínculo también sea bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.4 En su calidad de único empleador, el Estado hace efectiva la sanción a través de una entidad diferente a la cual donde se cometió la falta, ante lo cual la entidad se encuentra obligada a dar cumplimiento a una medida disciplinaria que se haya impuesto a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.5 No obstante, si el servidor cometió la infracción bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y este se encuentra laborando en la misma u otra entidad bajo un régimen distinto –como los Decretos Legislativos N° 728 o 1057– no podrá ejecutarse la sanción impuesta pues estos últimos no son regímenes de carrera ni contemplan la noción de «Estado empleador único».

Sobre la ejecución de la sanción de suspensión en otro vínculo – Decretos Legislativos N° 728 y 1057

2.6 En efecto, como indicamos en el Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC² (disponible en www.servir.gob.pe) en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, por lo que cada contrato representa un vínculo distinto e independiente del anterior, incluso si se celebra con la misma entidad.



¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
«Artículo 6.- Para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución. [...]»

² Recomendamos leer el presente informe en conjunto con el Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.7 Siendo así, si un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 comete una falta y posteriormente se extingue su vínculo laboral (contrato), la ejecución de la sanción de suspensión se verá limitada³. Asimismo, si posteriormente el infractor se vincula a la misma entidad que lo sancionó o a una distinta, ya sea bajo el régimen en el que cometió la falta o cualquier otro, no resultaría posible ejecutar la suspensión en una nueva relación laboral pues proviene de un contrato ya extinto.
- 2.8 Entonces, queda claro que la sanción de suspensión impuesta a un servidor que cometió la infracción estando sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 solo podrá ser ejecutada si el servidor continúa laborando en la entidad bajo el mismo contrato que se encontraba vigente al momento de cometerse la falta.

Sobre la inhabilitación administrativa para el ejercicio de la función pública

- 2.9 El artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la Presidencia del Consejo de Ministros organiza y conduce un Registro Nacional de Sanciones en el que consten las destituciones y despidos que se hayan aplicado a cualquier servidor independientemente de su régimen laboral o contractual, a fin de impedir su reingreso a la administración pública por un plazo de cinco (5) años.
- 2.10 Por ello el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) establece lo siguiente:

«Artículo 105.- Inhabilitación automática

Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.»

Entonces, queda claro que la inhabilitación se impone como sanción accesoria solo cuando la sanción principal sea la destitución. Asimismo, el artículo 102 del mismo Reglamento señala que la inhabilitación se aplica como sanción principal cuando la persona comete la falta en condición de exservidor⁴.



- 2.11 Por lo tanto, si bien la sanción de suspensión también se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello no significa de ningún modo la inhabilitación del infractor para el ejercicio de la función pública, solo dota de publicidad a la sanción impuesta.
- 2.12 En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los lineamientos para la

³ La sanción producto del procedimiento administrativo disciplinario seguirá siendo válida y deberá inscribirse en el legajo del servidor así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), solo se limita la ejecutividad de la misma. Respecto a este punto sugerimos revisar los numerales 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC.

⁴ Conforme señala el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, una persona será procesada como «exservidor» cuando comete la infracción luego de haberse desvinculado del Estado. Las faltas aplicables son las señaladas en el artículo 260 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”, contar con una sanción de suspensión vigente no limita al infractor a vincularse laboralmente a otra entidad.

Sobre el contrato de locación de servicios y las sanciones disciplinarias

- 2.13 En múltiples oportunidades hemos señalado que el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil y no laboral; por lo mismo, se encuentra fuera de ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre el cual SERVIR ejerce rectoría.
- 2.14 No obstante, estando a la pregunta formulada y en relación a lo expresado en el presente informe técnico, corresponde resaltar que no es factible ejecutar sanciones disciplinarias por las faltas cometidas bajo un vínculo laboral sujeto a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 en otro vínculo, máxime si este último no tiene naturaleza laboral.
- 2.15 La única sanción disciplinaria que podría interrumpir un contrato de locación de servicios es la inhabilitación pues la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado así lo establece en su artículo 11, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341:

«Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:**

[...]

q) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, **en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado**». (Énfasis agregado)

- 2.16 Finalmente, recordamos a las entidades que la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057 (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), establece lo siguiente:

«SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.»

De este modo, las entidades públicas se encuentran prohibidas de celebrar contratos de locación de servicios para que personas naturales presten servicios de forma subordinada. Ello debido a que la prestación de servicios subordinados



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

“Año del buen servicio al ciudadano”

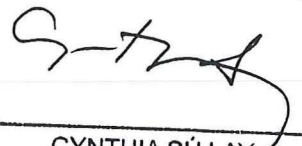
necesariamente debe realizarse bajo el marco de alguno de los regímenes laborales que coexisten en el Estado. El titular de la entidad que incumpla esta restricción deberá asumir la sanción administrativa disciplinaria que corresponda.

III. Conclusiones

- 3.1 La sanción de suspensión a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede ser ejecutada aun cuando posteriormente el sancionado se vincule laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto el nuevo vínculo también sea bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 Si la sanción de suspensión corresponde a una falta cometida bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 esta solo podrá ser ejecutada si el servidor continúa laborando en la entidad bajo el mismo contrato que se encontraba vigente al momento de cometerse la falta. La desvinculación y posterior reingreso del infractor a la entidad sancionadora (o a cualquier otra) limita la ejecución de la sanción, incluso si el reingreso a la administración pública se da bajo el mismo régimen laboral.
- 3.3 La sanción de suspensión es inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido pero ello no significa de ningún modo la inhabilitación del infractor. En tal sentido, contar con una sanción de suspensión vigente no impide la vinculación a otra entidad pública.
- 3.4 La única sanción disciplinaria que interrumpiría un contrato de locación de servicios es la inhabilitación, de acuerdo a lo establecido en el literal q) del artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

